



INFORME CONJUNTO.

Vistos los antecedentes de la modificación del texto del Reglamento Orgánico del Pleno y de las Áreas de Gobierno (ROPAG), procede emitir el presente informe jurídico sobre la misma. Dicho informe se suscribe por una parte por el Oficial Mayor, en virtud del art. 172-1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), como jefe de la unidad a la que corresponde tramitar esta clase de expedientes; y por otra parte por el Secretario General del Pleno, al deber emitir informe jurídico preceptivo ya que se trata de un reglamento orgánico y se precisa por tanto para su aprobación por el Pleno el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de concejales, de acuerdo con los arts. 122-5-e)-2º y 123, apartados 1-c) y 2, de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); y de acuerdo con el art. 3-3-c) y d)-1º del Reglamento de Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional (RFHCN) y el art. 122-e)-3º de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), por los que también corresponde al Secretario General del Pleno emitir informe previo a los acuerdos plenarios de aprobación o modificación de Ordenanzas.

En consecuencia, se informa lo siguiente:

PRIMERO.

En cuanto a la propuesta y el texto reglamentario a que se refiere, se puede concluir que se respetan los parámetros que se contienen en los preceptos que resultan de aplicación y que se invocan en la propuesta, ajustándose por lo demás a la legalidad establecida en los mismos.

Con respecto a las referencias que se hacen en materia de **publicidad del Registro de Intereses** a la doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo de Transparencia, cabe destacar la consulta nº 373514/2015 de la primera, la resolución del Consejo de Transparencia de 19 de marzo de 2019, y el dictamen conjunto de ambas instituciones de 23 de marzo de 2015.

Y en cuanto a la mayor delimitación de los supuestos de **teleasistencia a sesiones plenarias** en los casos en que no concurren circunstancias excepcionales es acorde con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2019.

Así, se considera procedente la motivación expuesta, que resulta obligada de acuerdo con el art. 35-1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en

sus apartados c), al separarse del criterio seguido en actuaciones precedentes, e i), al ejercerse una potestad discrecional.

SEGUNDO. En cuanto a los trámites que se pueden considerar esenciales, deberán cumplimentarse como mínimo los siguientes, indicándose asimismo las normas que determinan su obligatoriedad:

Propuesta de aprobación (art. 82-1 del Reglamento Orgánico del Pleno y de las Áreas de Gobierno- ROPAG)

Informes jurídicos de Oficialía Mayor (art. 172-1 ROF) y de Secretaría General del Pleno (arts. 122-5-e)-2º LRBRL y 3-3-d)-1º del RFHCN) Se cumplimentan en el presente informe conjunto.

Diligencia de Oficialía Mayor expresando que el expediente está completo para su aprobación (art. 40 ROPAG)

Dictamen de Comisión del Pleno (art. 122-4-a) LRBRL)

Aprobación inicial por el Pleno (arts. 49-a), 122-3 y 123-1-c) y 123-2 LRBRL), siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de concejales.

Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días (hábiles) para la presentación de reclamaciones y sugerencias (art. 49-b) LRBRL)

Si no se presentan reclamaciones ni sugerencias el acuerdo inicial se considera definitivo una vez transcurrido el plazo mencionado. Si las hay, deberán volver a emitirse los informes jurídicos, propuesta y dictamen de Comisión del Pleno y se deberá emitir acuerdo plenario resolviendo aquellas y aprobando definitivamente el reglamento (art. 49-c) LRBRL)

Publicación de la aprobación definitiva y del texto íntegro del reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurso de quince días hábiles desde la recepción de lo mismo por parte de las administraciones estatal y autonómica (arts. 70-2 y 65-2 LRBRL)

Entrada en vigor de la modificación del Reglamento Orgánico (art. 70-2 LRBRL)

En esta clase de reglamentos, dado su carácter organizativo, no se precisa efectuar el trámite inicial de consulta que establece el art. 133 de la LPAC, como determina su apartado 4. Tampoco, conforme al art. 127-1-a) LRBRL, al tratarse del reglamento orgánico del Pleno, se requiere la previa aprobación del proyecto de reglamento por la Junta de Gobierno Local – JGL ni, en consecuencia, los actos posteriores a la aprobación de dicho proyecto que contempla el art. 40 del ROPAG

TERCERO. Conclusiones.

De cuanto antecede cabe concluir:

El texto de la modificación del reglamento orgánico que se presenta para su aprobación se ajusta a la normativa que le resulta de aplicación.

Para la entrada en vigor de dicho reglamento orgánico habrá que instruir expediente con los trámites esenciales que se reflejan en el apartado SEGUNDO de este informe.

Ciudad Real,

EL OFICIAL MAYOR

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO